

ORD. Nº 07- 55 /

ANT.

MAT. Remite proyecto que indica.=

SANTIAGO, 26 AGO. 1992

DE : **MINISTRO DE EDUCACION.**

A : **S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

- 1.- Cumpliendo con su petición, me permito remitir a S. E. proyecto de ley relativo al Servicio Nacional de Museos.
- 2.- Una vez que S. E. tome conocimiento y decida a su respecto, se enviará al Ministerio de Hacienda para que sea completado en lo relativo al Personal y su financiamiento y se pondrá en conocimiento del actual Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, para que emita su opinión .

Saluda atentamente a S. E.



RICARDO LAGOS ESCOBAR
Ministro de Educación

ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE					
PRESIDENCIA					
REGISTRO Y ARCHIVO					
NR. 92/19317					
A: 26 AGO 92					
P.A.A.	<input checked="" type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>	P.V.S.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>	J.R.A.	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>				

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
DEPARTAMENTO JURIDICO

CREA SERVICIO NACIONAL DE MUSEOS

TITULO I

Naturaleza, objeto, funciones y sedes.

ARTICULO 1º.- Créase el Servicio Nacional de Museos, como servicio público, funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación.

ARTICULO 2º.- El Servicio Nacional de Museos es el organismo del Estado encargado de organizar, guardar, coleccionar, catalogar y exponer los objetos notables de naturaleza histórica, científica, tecnológica o artística, contribuyendo de tal forma a la investigación y divulgación de la cultura y a la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Dependerán de este Servicio todos los Museos Nacionales Regionales, Provinciales y Comunales que actualmente forman parte de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

ARTICULO 3º.- El actual Servicio denominado Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos pasará a denominarse Dirección de Bibliotecas y Archivos, y será su sucesor y continuador legal. Todas las leyes, reglamentos, circulares, instrucciones que se refieran al ex-Servicio se aplicarán en todas sus partes y para todos los efectos legales a la Dirección de Bibliotecas y Archivos, incluso en todos los convenios o contratos que dicha entidad hubiera celebrado a su respecto

ARTICULO 4º.- El Servicio Nacional de Museos tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago.

TITULO II

ORGANIZACION

ARTICULO 5º.- La dirección superior, técnica y administrativa del Servicio Nacional de Museos estará a cargo del Conservador Nacional de Museos, que será designado por el Presidente de la República, será de su exclusiva confianza y tendrá la calidad de Jefe Superior del Servicio.

La representación judicial y extrajudicial del Servicio corresponderá al Conservador y será su representante judicial y extrajudicial, con las facultades de ambos incisos del Artículo 7º del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 6º.- Las atribuciones del Conservador Nacional de Museos serán las siguientes :

- 1) Dirigir, planificar y supervisar las actividades que se lleven a efecto, para cumplir los objetivos y funciones del Servicio.
- 2) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrollen las dependencias centrales del Servicio y las dependencias regionales, provinciales y comunales para el logro de sus fines.
- 3) Preparar y proponer los reglamentos, ordenanzas e instrucciones que se relacionen con las materias de su competencia y con la organización y funciones del Servicio.
- 4) Estudiar y proponer el proyecto de presupuesto anual del Servicio.
- 5) Designar y poner término a los servicios de los funcionarios del Servicio, de acuerdo con el Estatuto Administrativo.

- 6) Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales y transigir respecto de derechos, acciones y obligaciones contractuales o extracontractuales.
- 7) Delegar alguna de sus funciones y facultades en otros funcionarios del Servicio y conferir mandatos para asuntos determinados.
- 8) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

ARTICULO 7º. - El Conservador Nacional de Museos se desempeñará además, como Director del Museo Nacional de Bellas Artes y contará con la colaboración directa de un Subdirector, que lo será tanto del Servicio como del Museo indicado, será designado por el Presidente de la República y de su exclusiva confianza y subrogará al Conservador Nacional en sus dos funciones.

TITULO III

DE LOS CONSERVADORES REGIONALES

ARTICULO 8º. - En cada una de las Regiones en que se divide el territorio de la República, excepto en la Región Metropolitana, en las cuales existan Museos dependientes de este Servicio, habrá un Conservador Regional de Museos, con sede en la ciudad capital de la respectiva Región.

ARTICULO 9º. - Los Conservadores Regionales colaborarán con las respectivas autoridades regionales, provinciales o comunales y con el sector privado, en todas las materias propias de la competencia del Servicio que deban resolverse en el ámbito regional, provincial o local.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 10º.-El patrimonio del Servicio Nacional de Museos estará conformado por :

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público y en otras leyes;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título;
- c) Los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales o servicios;
- d) Los aportes de cooperación nacionales o internacionales que reciba para el desarrollo de sus funciones y actividades, a cualquier título;
- e) Las herencias, legados o donaciones que acepte el Servicio.

Las donaciones en favor del Servicio no requerirán el trámite de insinuación judicial a que se refiere el Artículo Nº 1401, del Código Civil y estarán exentas del Impuesto a las Donaciones establecido en la Ley Nº 16.271.

TITULO V

DEL PERSONAL

ARTICULO 11º.-Fíjase la siguiente Planta del Servicio Nacional de Museos :

CARGO	GRADO	NUMERO DE CARGOS
Planta de Directivos:		
Conservador Nacional y Director del Museo Nacional de Bellas Artes	2	1
Subdirector	4	1

(el resto de la planta, tanto en grados como en número de cargos, deberá determinarse posteriormente una vez que el Proyecto esté más adelantado).

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14º.-El Servicio Nacional de Museos se regirá por las normas de la Ley de Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 15º.-Para los efectos del artículo 34 de la Ley Nº 18.575, el Servicio Nacional de Museos podrá entregar la realización de determinadas actividades, la ejecución de acciones y la administración de establecimientos o bienes de su propiedad a las Municipalidades y demás entidades o dependencias de Derecho Público o entidades de Derecho Privado, mediante la celebración de contratos que aseguren debidamente el cumplimiento de los objetivos de este Servicio y resguarden, del mismo modo, el patrimonio del Estado.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO: El patrimonio inicial del Servicio Nacional de Museos estará conformado con los bienes raíces y muebles, corporales e incorporales, de dominio fiscal y que estén destinados actualmente al funcionamiento de los diversos Museos dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, los que se transferirán en dominio por el solo ministerio de la ley.

Con todo, y para el único efecto de practicar las anotaciones que procedan en los respectivos Conservadores de Bienes y en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Educación, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, dictará un Decreto en que se individualizarán los inmuebles y los vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren.

El Conservador Nacional de Museos requerirá de las reparticiones correspondientes las inscripciones y las anotaciones que procedieren, con el solo mérito de copia autorizada del Decreto Supremo antes mencionado.

ARTICULO 12º.-El personal del Servicio se regirá por las disposiciones del Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones por las normas del Decreto Ley Nº 249 y su legislación complementaria.

Sin perjuicio de la Planta establecida en el Artículo anterior, el Conservador podrá contratar personal asimilado a grados o a honorarios, para trabajos o actividades especiales, tales como realización de muestras, exposiciones, giras, etc. También podrá solicitar en comisión de servicio a funcionarios especializados de los distintos órganos e instituciones de la Administración del Estado. En ambos casos regirán las limitaciones señaladas en los Artículos 9 y 70 de la Ley Nº 18.834.

ARTICULO 13º.-Los requisitos de ingreso y promoción que se exigirán a los funcionarios de este Servicio, serán los actualmente vigentes, que se encuentren establecidos en el D.F. L. Nº 6, de 1990, del Ministerio de Educación, sin perjuicio que mediante Decreto Supremo fundado, cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá eximir a una determinada persona de todos o alguno de dichos requisitos.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ella dé lugar, no afectará el número de bienios que se estuvieren percibiendo ni interrumpirá el tiempo transcurrido para el reconocimiento de este beneficio y no significará modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de prestaciones de salud a que estén sujetos los personales del Servicio Nacional de Museos, aunque experimenten modificaciones de plantas, cargos, grados y escalafones.

La creación del Servicio Nacional de Museos no podrá significar eliminación de personal ni disminución de las remuneraciones permanentes de los funcionarios, si por aplicación de las normas de esta Ley se produjere una disminución de remuneraciones, los afectados tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria, que será imponible en la misma proporción que lo sean las remuneraciones absorbidas por ella y que no disminuirá por los aumentos de remuneraciones derivados de futuros ascensos o designaciones.

TITULO VI

ARTICULO SEGUNDO: Todos los planes y programas en desarrollo o en ejecución, que a la fecha sean de responsabilidad de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, referidos a actividades que se relacionan con Museos, y siempre que ellos correspondan a los objetivos establecidos en el Artículo 2, de esta Ley, seguirán siendo administrados, desarrollados y ejecutados por el Servicio Nacional de Museos.

ARTICULO TERCERO: Las normas sobre seguridad y condiciones de funcionamiento de los Museos se establecerán en el Reglamento que para estos efectos dicte el Presidente de la República.

ARTICULO CUARTO: Para todos los efectos legales, el Servicio Nacional de Museos será el sucesor y continuador legal de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, en todo lo relativo a Museos.

ARTICULO QUINTO: La Dirección de Bibliotecas y Archivos continuará rigiéndose por la legislación que creó la ex-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, especialmente el D.F.L. Nº 5200, de 1929, de Educación y su Reglamento.

Asimismo, todas las normas contenidas en la legislación aplicable a la ex-Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que se refieran a materias propias del nuevo Servicio que se crea continuarán vigentes en la medida que no sean contradictorias con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO SEXTO: El gasto que se origine por la aplicación de la presente Ley y que no esté contemplado actualmente en el Presupuesto para 1992 de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, será imputado al ítem Tesoro Público.

A partir de 1993 los fondos necesarios para el funcionamiento del nuevo Servicio se consultarán en la Ley de Presupuesto de dicho año.

ARTICULO SEPTIMO: Autorízase al Director del Instituto de Normalización Previsional para que en el plazo de seis meses transfiera al Fisco, a título gratuito el inmueble denominado "Casa de los Hermanos Matta", ubicado en calle Atacama Nº 98 esquina Rancagua, de la ciudad de Copiapó, IIIa. Región de Atacama, con una superficie aproximada de 1036,50 metros cuadrados, que forma parte de una propiedad de mayor extensión, inscrita a fs. 113 Nº 153 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, del año 1988, a nombre del Instituto de Normalización Previsional, cuyos deslindes son los siguientes :

Lote Dos : Norte, con calle Atacama en veintiocho metros; Sur, con lote tres del plano de loteo en veintiocho metros; Oriente, con calle Rancagua en dieciocho metros; Poniente, con lote uno en veintiún metros setenta centímetros aproximadamente. La superficie total de este lote es de quinientos sesenta metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados aproximadamente.

Lote Tres: Norte, con lote dos en veintiocho metros; Sur, con lote cuatro en veintiocho metros; Oriente, con calle Rancagua en diecisiete metros; y, Poniente, con lote uno en diecisiete metros. La superficie total de este lote es de cuatrocientos setenta y seis metros cuadrados aproximadamente; para ser destinado al funcionamiento del Museo Regional de Atacama, dependiente del Servicio Nacional de Museos.

En la transferencia del inmueble señalado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 36 y siguientes del Decreto Ley Nº 1939, de 1977.

Para los efectos del presente artículo no regirá lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 9 de la Ley Nº 18.698, de 20 de Enero de 1988.